



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

| | |
|------------|--|
| Proceso | Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico |
| Demandante | Héctor Javier Rodríguez Lara |
| Demandada | Gladys Labrador Rayo |
| Radicado | 05001 31 10 014 2022 00278 00 |
| Decisión | Inadmite demanda |

Conforme al proveído del seis (6) de mayo del presente año, pronunciado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, Huila, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el asunto citado en la referencia, incluyendo el auto admisorio (cfr. Num 41).

Siendo así compete al Juzgado el estudio de la demanda a fin de revisar lo pertinente respecto a su admisibilidad o no; sin embargo, una vez revisada la misma, se advierte que, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Si bien se ha presentado demanda observando el requisito que al respecto establece el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 5º; por cuanto, se han esbozado los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; lo cierto es que, de cara a la pretensión planteada, no se han esgrimido de manera precisa y concreta, la causal o causales en que se fundamenta la misma.

Siendo así, se requiere al interesado a fin de que, dirija la demanda observando lo anterior y para lo cual tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la causal o causales en que llegue a fincar su pretensión.



Y en el evento se tener como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

2. En los términos y bajo las formalidades previstas en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a los testigos citados y que deben ser escuchados, se indicarán igualmente, sus canales digitales.

3. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto a la demandada, esto por cuanto, precisamente como consecuencia de la nulidad declarada, se advirtió que la misma reside en esta ciudad.

4. Se aclarará lo referente a lo expresado en el hecho segundo de la demanda, toda vez que en el expediente obra constancia que da cuenta de la existencia de un hijo de los cónyuges, Roberto Javier Rodríguez Labrador (num. 28, pp. 2).

5. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f6ee405b4fbc3308f422a600685331e735655c702028aeac504e79b0b651a6**

Documento generado en 22/06/2022 12:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>